

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 48

*Referencia:*

*Año:* 1906

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-12-1906

*Título:* POR LA CUAL SE CONCEDE UN AUXILIO A UNA REVISTA ILUSTRADA DE ESTA CAPITAL.  
(REVISTA "NUEVOS RITOS").

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 00394

*Publicada el:* 29-12-1906

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Financiamiento del gobierno, Código Fiscal

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.966

*Rollo:* 201

*Posición:* 1687

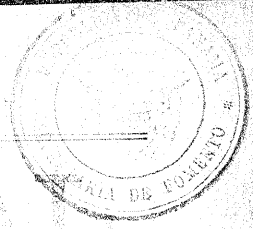
GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO IV

Panamá, 29 de Diciembre de 1906.

NUM. 394



PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República, MANUEL AMADOR GUERRERO

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno... Casa particular: Palacio presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77... Casa particular: Avenida Norte, número 37.

Secretario de Hacienda, F. V. DE LAESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77... Casa particular: Avenida Norte, número 66.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia, MELCHOR LASSODE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente al Parque de San Francisco, número 67... Casa particular: Calle 7.ª, número 53.

Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 1.ª frente a la Plaza de San Francisco, número 67... Casa particular: Calle 8.ª, número 27.

AURELIANO G. DE LA TORRE, Editor Oficial.

PRESENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, Ricardo J. Alfaro.

AVISO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Aja las siguientes horas de recibir los casos especiales ó urgentes. Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miembros de la Legación; los miembros del Cuerpo Consular; los sabados de 2 a 5 p. m. Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 9 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m. Panamá, 29 de Diciembre de 1906.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folio, la Ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$0.50) el ejemplar. Panamá, 1.º de Enero de 1906. El Tesorero General de la República, CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 45 de 1906, de 27 de Diciembre, reorganización del Poder Judicial y Municipal. Ley 46 de 1906, de 27 de Diciembre, por la cual se crea el Distrito de Santa Isabel en la Provincia de Colón. Ley 47 de 1906, de 27 de Diciembre, por la cual se fomenta la mejora de las razas de ganado vacuno, caballar, mular, de cría, cabro y de aves domésticas. Ley 48 de 1906, de 29 de Diciembre, por la cual se concede un auxilio a una revista ilustrada de esta Capital. Decreto número 257 de 1906, de 27 de Diciembre, por el cual se otorga una autorización. Resolución número 1665. Secretaria de Fomento. Decreto número 135 de 1906, de 19 de Diciembre, por el cual se hacen las nombramientos. Certificado de registro de marca de fábrica. Tribunal de Cuentas. Nota del señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Veraguas al señor Presidente del Tribunal de Cuentas. Auto número 2 de 1906, de 22 de Diciembre. Auto número 28 bis de 1906, de 19 de Noviembre. Auto número 49 de 1906, de 22 de Noviembre. Auto número 4 de 1906, de 22 de Noviembre. Auto número 43 de 1906, de 23 de Noviembre. Tesorería General de la República. Registro del libro Mayor de la casa de banco establecida en esta ciudad y que sirve bajo la razón social de Panamá Trading Company. Registro del libro Mayor de la casa de banco establecida en esta ciudad y que sirve bajo la razón social de International Banking Corporation. Edictos. Avisos.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 135 de 1906, de 19 de Diciembre, por el cual se hacen las nombramientos. Certificado de registro de marca de fábrica. Tribunal de Cuentas.

Tribunal de Cuentas.

Nota del señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Veraguas al señor Presidente del Tribunal de Cuentas. Auto número 2 de 1906, de 22 de Diciembre. Auto número 28 bis de 1906, de 19 de Noviembre. Auto número 49 de 1906, de 22 de Noviembre. Auto número 4 de 1906, de 22 de Noviembre. Auto número 43 de 1906, de 23 de Noviembre.

Tesorería General de la República.

Registro del libro Mayor de la casa de banco establecida en esta ciudad y que sirve bajo la razón social de Panamá Trading Company. Registro del libro Mayor de la casa de banco establecida en esta ciudad y que sirve bajo la razón social de International Banking Corporation.

Edictos.

Avisos.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

LEY 45 DE 1906, (DE 27 DE DICIEMBRE).

Reorganización del Poder Judicial y Municipal. La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º. Todo individuo que considere una Ordenanza Departamental como contraria a la Constitución o a la Ley, o lesiva de sus derechos civiles, puede pedir ante la Corte Su-

prema de Justicia que se declare nula. Artículo 2.º. La Corte pasará su resolución a la Asamblea Nacional en el día que esta decida definitivamente sobre la validez o nulidad de la Ordenanza impugnada. Artículo 3.º. Cuando la Corte decida que una Ordenanza es nula, se suspenderá su cumplimiento hasta que la Asamblea Nacional decida el punto definitivamente.

Dada en Panamá, a 15 de Diciembre de 1906.

El Presidente, J. E. LEFEBVRE.

El Secretario auxiliar, Leopoldo Valdés A.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 27 de 1906.

Publíquese y ejecútase.

M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, RICARDO ARIAS.

LEY 46 DE 1906, (DE 27 DE DICIEMBRE).

por la cual se crea el Distrito de Santa Isabel en la Provincia de Colón. La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º. Segreguense del Distrito de Portobelo los Corregimientos de Nombre de Dios, Viento Frio, Palenque, Mueyru, Chuango, Playa Chiquita, Culebra y Santa Isabel, para formar con ellos el Distrito de Santa Isabel cuya cabecera será Palenque. Artículo 2.º. Los límites del Distrito de Santa Isabel serán: desde la boca del río Indio, aguas arriba, hasta su cabecera; de allí, siguiendo la cima de la cordillera, hasta encontrar la cabecera del río Concepción, y desde este punto, siguiendo el curso de dicho río aguas abajo, hasta su desembocadura. Artículo 3.º. El personal necesario para la administración del nuevo Distrito será nombrado por los empleados a quienes corresponden, y la remuneración del servicio será la misma que fija el actual Presupuesto de Gastos a los empleados de igual categoría en el Distrito de Portobelo. Dada en Panamá, a 15 de Diciembre de 1906.

El Presidente, J. E. LEFEBVRE.

El Secretario auxiliar, Leopoldo Valdés A.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 27 de 1906.

Publíquese y ejecútase.

M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, RICARDO ARIAS.

LEY 47 DE 1906, (DE 28 DE DICIEMBRE).

por la cual se fomenta la mejora de las razas de ganado vacuno, caballar, mular, de cría, cabro y de aves domésticas. La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º. Destinase hasta la suma de diez mil balboas (\$10,000) para la introducción por cuenta del Estado de semovientes aducidos para la mejora de las razas nativas de ganado vacuno, caballar, mular, de cría y cabro y de aves domésticas. Artículo 2.º. El Poder Ejecutivo hará cumplir por medio de personas competentes los semovientes a que se refiere el artículo anterior, y una vez que hayan llegado dichos animales a esta Capital, los pondrá a la venta en pública subasta. Si no se llenaran las condiciones exigidas para esta, se admitirá posterior libre. Artículo 3.º. El producto de las expensas contadas, cualquiera que sea, será invertido y realizado de la misma manera. Artículo 4.º. Autorízase al Poder Ejecutivo para que reglamente la presente ley. Dada en Panamá, a veintidos de Diciembre de mil novecientos seis.

El Presidente, J. E. LEFEBVRE.

El Secretario, J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 28 de 1906.

Publíquese y ejecútase.

M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

LEY 48 DE 1906, (DE 29 DE DICIEMBRE).

por la cual se concede un auxilio a una revista ilustrada de esta Capital. La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º. Concédesse un auxilio de cien balboas (\$100) mensuales a la revista ilustrada Narco Rifos que aparecerá próximamente en esta ciudad y cuya publicación será quincenal. Artículo 2.º. El auxilio se pagará por mensualidades adelantadas, es decir, una vez que aparezca el número de la revista que corresponda a la primera quincena del mes. Artículo 3.º. La revista que se auxilia constará de diez y seis páginas, por lo menos, y se ocupará únicamente de cuestiones científicas y de arte, y de asuntos de actualidad e interés universales. Artículo 4.º. Autorízase al Poder Ejecutivo para suspender hasta indefinidamente el auxilio que se concede a la revista en cualquiera de los casos siguientes: 1.º. Cuando la revista se mezcle en la política del país; 2.º. Cuando sin causa justificada

El Presidente, J. E. LEFEBVRE.

El Secretario auxiliar, Leopoldo Valdés A.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 27 de 1906.

Publíquese y ejecútase.

M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, RICARDO ARIAS.

disminuya de modo notable en su material de lectura.

39. Cuando tres días después de que aparezca cada número del periódico no se hayan enviado a la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia veinte ejemplares que corresponden a esta oficina para ser distribuidos entre las Bibliotecas Públicas de la Nación y Escuelas Superiores.

Dada en Panamá, a veintisiete de Diciembre de mil novecientos seis.

El Presidente, J. E. LEFEVRE.

El Secretario, J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 29 de 1906.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

M. LASSO DE LA VEGA.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 257 DE 1906.

(DE 29 DE DICIEMBRE),

por el cual se concede una autorización.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

1.º Que el Tesorero General de la República, en oficio número 294 de 24 de este mes, dirigido a la Secretaría de Hacienda, solicita se dicten las medidas necesarias a efecto de obtener para el bienio entrante, que comenzará el día 1.º de Enero venturo, el papel sellado suficiente para el expendio en las oficinas Fiscales de la República;

2.º Que en la Tesorería General existe gran cantidad de esas especies venales, de cada una de las clases en que se dividen, correspondientes al período que termina el 31 de Diciembre en curso; y

3.º Que las cantidades de papel que han de sobrar de este bienio, de muy buena calidad, alcanzan para atender a la venta en la República durante todo el bienio de 1907-1908, las cuales no hay objeto en desahuciar perder, toda vez que con ello se ocasionaría un nuevo gasto en la consecución de nuevas especies que llenen la necesidad apuntada,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Tesorero General de la República para habilitar y vender en el bienio próximo venturo, las diversas clases de papel sellado existentes en su oficina correspondientes a la vigencia actual.

Artículo 2.º La habilitación se hará estampando, con un sello fijo, a la izquierda de cada hoja de papel lo que en seguida se lee: "Habilitado para el bienio de 1907-1908".

Artículo 3.º La misma habilitación se hará en las diversas clases de timbres nacionales sobrantes de este bienio para que sirvan provisionalmente en el entrante, caso de que el día 1.º del año no se hayan recibido los que ha tiempo se pidieron al exterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 29 de Diciembre de 1906.

M. AMADOR GUERRERO,

Por el Secretario de Hacienda,

El Subsecretario,

T. MARTIN FEUILLET.

RESOLUCION NUMERO 1006.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª.—Resolución número 1006.—Panamá, Diciembre 27 de 1906.

Los señores H. de Sola y Cia, por medio del memorial que precede solicitan se les informe si el artículo 13 de la Ley 38 de 1904 ha sido derogado, porque sus agentes en París les avisan que los Consules en Francia, se niegan a firmar las certificaciones de seguros que según dicha Ley deben adjuntarse a cada factura consular de mercancías que se importen a la República.

Este Despacho teniendo en cuenta lo expuesto por los peticionarios y que por el mencionado artículo, el cual no se ha derogado, se ordena lo siguiente:

"Artículo 13. Todo introductor obligado al pago del impuesto comercial de importación presentará a la oficina de Hacienda respectiva un certificado o recibo de la Compañía o Sociedad de seguros marítimos autenticado por el Consul panameño en que conste la suma por la cual ha sido asegurada la factura que se introduce a fin de comprobar su valor real. Los Consules no tendrán derecho a percibir suma alguna por dicha autenticación".

RESUELVE:

Los Consules de la República están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 13 de Ley 38 de 1904.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 1095.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª.—Resolución número 1095.—Panamá, Diciembre 28 de 1906.

El señor G. F. Brown en representación de la United Fruit Company de Bocas del Toro, solicita por medio del memorial que precede, que el Gobierno dicte una resolución aclaratoria del artículo 1.º de la Ley 14 de 23 de Octubre de 1906, por la cual se gravó la introducción del azúcar moscabado y sus similares, en el sentido de establecer cuáles son las sustancias que pueden asimilarse al moscabado, en atención a que hay quienes creen que el impuesto que establece la Ley 14 citada grava la introducción de toda azúcar que no sea de la conocida con el nombre de refinada y pide también que se establezca la fecha precisa en que debe comenzar a regir la preñada ley en la Provincia de Bocas del Toro.

Para resolver se considera lo siguiente:

El artículo 1.º de la Ley 14 de 1906, dice textualmente así: "Todo dulce ó sustancia que con el nombre de azúcar moscabado, miel de caña ó cualquiera otra pasta ordinaria que con algún nombre distinto se introduzca a la República, que puede destinarse para la destilación de aguardiente, pagará un impuesto de dos y medio balboas (Bs. 2.50) por cada cincuenta kilogramos."

En la denominación genérica de azúcar moscabado entran las azúcares más ó menos oscuras quebradas y terciadas que no han sido despojadas de la melaza que contienen, y entran en sus similares, la panela, la melocha y cualquiera otra pasta melosa que pueda destinarse para la destilación de liciores, pero no entran en esa definición el azúcar de pilón moreno, la parda y otras más ó menos claras aunque no enteramente blancas, que han sido despojadas de la melaza por la acción de la fuerza centrífuga, ó por cualquiera otro procedimiento químico pero no ha llegado al estado

de un refinado ó de un azúcar de pilón.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No está sujeto al pago del impuesto de importación establecido por la Ley 14 del presente año el azúcar moreno de pilón, la parda llamada generalmente peruana, ni aquellas otras que han sido despojadas de la melaza que contienen y por su calidad y alto precio no pueden destilarse y preparar baticiones para destilar aguardientes.

Ahora en cuanto a la fecha precisa en que deben comenzar a regir en el Distrito de Bocas del Toro las disposiciones de la citada Ley 14 de este año hay que tener en cuenta lo que dispone el artículo 127 de la Constitución, que establece que ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezarán a cobrarse sino tres meses después de promulgada la Ley que establece la contribución ó aumento y como la citada Ley se publicó en el número 373 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 27 de Octubre pasado, comienza su vigencia el día 23 de Enero próximo venturo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Fomento

DECRETO NUMERO 44 DE 1906.

(DE 27 DE DICIEMBRE),

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al doctor M. E. Velázquez, Médico adjunto al Hospital de Santo Tomás, cuyas funciones empezará a ejercer el día 1.º de Enero de 1907.

Artículo 2.º Nómbrase así mismo al doctor Raúl A. Amador, Médico de la casa de Maternidad de esta ciudad. El doctor Amador empezará a ejercer sus funciones tan pronto como lleguen los útiles pedidos para dicho Establecimiento.

Artículo 3.º Los dos Médicos nombrados por el presente Decreto, tendrán una remuneración mensual de cinco balboas (Bs. 5.00) cada uno, suma que será pagada por el Tesorero de la Junta Directiva del Hospital con fondos del mismo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO,

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábricas.

NUMERO 83.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

El señor Frank R. Briggs, Vicepresidente de la Thomas G. Plant Company, de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor don Juan Lombardi, en solicitud del registro de una marca de fábrica que dicha Sociedad ha adoptado para su uso, en la fabri-

ca de botas y zapatos y cuya descripción es como sigue:

La marca de fábrica de dicha compañía consiste en la frase arbitraria "Queen Quality". Esta frase por lo general se ha dispuesto tal como se muestra en el facsimil correspondiente, en el cual las palabras se componen de letras manuscritas, con una sola letra mayúscula "Q" y en las otras palabras, estando éstas de nuevo con una sobre otra en dos líneas, y extendido debajo de la palabra "Quality" e incluyéndose el conjunto en una forma de abanico; pero esta forma puede cambiarse y las palabras "Queen" y "Quality" pueden disponerse de una manera diferente ó usarse con otras formas de tipo, sin alterar materialmente el índole de la marca cuyo uso es esencial lo consigna y se la frase arbitraria "Queen Quality".

La expresada Corporación ha usado fuertemente esta marca de fábrica como desde el 1.º de Febrero de 1898. La clase de mercancía a la cual se aplica, esta marca de fábrica es botas y zapatos, y el género especial de mercancías comprendido en dicha clase y en la cual dicha compañía la usa son botas y zapatos de caballeros y de niños.

Dicha compañía acostumbra aplicar la marca de fábrica a la mercancías estampándola ó fijándola de otra manera en las suelas ó en los forros ó de ambos modos, de las botas y zapatos ó espaciándola de otro modo en las cajas, empaques u otros receptáculos que contienen ó que hayan de contener las botas y zapatos, ó en las cinturelas, marbetes, ó abispos fijos a los mismos, y que los acompañan. Pueden también aplicarse de cualquier manera adecuada a los letreros, papel de correspondencia, sobres, papel de cuentas, tarjetas circulares y otros anuncios que anuncian la existencia de mercancías al público.

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han venido 30 días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno.

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General.

Que dos ejemplares de la mencionada marca quedan depositados en el despacho de la Secretaría de Fomento.

Que la marca de que se hace mención ha sido debidamente registrada en el país de su origen como se comprobó con los documentos acompañados a la solicitud los cuales se encuentran también en la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales y vigentes, por resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la marca de fábrica motivo de este certificado, lo cual sólo podrá usar la sociedad ó compañía denominada Thomas G. Plant Company, de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de Norte América.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, a los 17 días del mes de Diciembre de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO,

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Tribunal de Cuentas.

NOTA

del señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Veraguas al señor Presidente del Tribunal de Cuentas.

Administración de Hacienda de Veraguas.—Santiago, Diciembre 7 de 1906.

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas.—Panamá.

Paso a contestar el auto de reparos número 11, de 17 de Octubre del